



"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO"



Banco Central de la República Argentina

100.494/85

RESOLUCION N° 372

Buenos Aires, 23 NOV 2006

VISTO:

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 661, que tramita por Expediente N° 100.494/85, ordenado por Resolución N° 1358 del 26.12.89 (fs. 170/1), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, instruido a diversas personas físicas por su actuación en el ex-Banco Udecoop Cooperativo Limitado, y el Informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones deben considerarse parte integrante de esta resolución.

II. El Informe N° 461/698-89 (fs. 163/9), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a las imputaciones de autos, consistentes en:

1) Deficiencias en la integración de las Fórmulas 3519 y 3827, en violación a lo dispuesto por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y por la Comunicación "A" 7, CONAU-1, C. Régimen Informativo Contable Mensual, Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de situación de deudores" y D. Régimen Informativo para Control Interno del Banco Central de la República Argentina, trimestral/anual, 3. Distribución del crédito por cliente, Normas de procedimiento.

2) Insuficiencia de las previsiones por riesgo de incobrabilidad constituidas por la entidad, en trasgresión al artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y a la Comunicación "A" 7, CONAU-1, B. Manual de Cuentas, 131901 -Previsión por riesgo de incobrabilidad-, y 530000 -Cargo por incobrabilidad-.

3) Incumplimiento de disposiciones sobre controles mínimos a cargo del Consejo de Administración, desconociendo las exigencias de la Circular "B" 682, puntos 1, 1.4.1. y 2.

4) Irregularidades en materia de conformación de legajos de deudores, política crediticia y registraciones contables relacionadas con el rubro "Préstamos", en contravención a lo preceptuado por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, por la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, 131000 -Préstamos. En pesos. Residentes en el país-, y por la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.6., 1.7. y 3.1.

5) Falta de observancia de las disposiciones de la Comunicación "A" 495, REMON 1-159, Anexo, punto 2.

III. Las personas físicas sumariadas (fs. 170/1) que son: Vicente SPATAZZA, Armando FUCKSMAN, Benjamín GONOROSWSKY, Francisco GARCIA,

H G J



10043435
446-2

"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO"

Banco Central de la República Argentina

Mario SANCHEZ, Héctor BECERRA, Daniel KOIFMAN, José RUIZ, Rubén KOHEN, Luis Omel TOSCO, Francisco BONANO, Elio MOCCIA, Hugo Arturo Efraín GUGLIELMI, Ezio ROSSI, Moisés RUDMAN, León Arnaldo BRUFMAN, Emilio CONDE, Mario GRASSI, Julio FARIAS, Isaac GARELIK, Humberto BRACCIAFORTE, Wilfredo GUERRA, Manuel RODRIGUEZ AREAL, Enrique MARTINEZ, Darío FRANZINI, Alberto RABASSA y Omar SAIBENE.

Habida cuenta que los nombres consignados de los señores Francisco Bonano, Benjamín Gonoroswsky y Alberto Rabassa (ver fs. 170/1) difieren con los que aparecen en la presentación de fs. 278/290, corresponde dejar aclarado que los nombres correctos de los nombrados son Francisco Alberto Bonanno, Benjamín Gonorowsky y Alberto Rabasa Alsina, conforme surge de la actuación notarial que corre glosada a fs. 329/331.

Asimismo, cabe señalar que los nombres completos de los señores Daniel Koifman, Wilfredo Guerra, Luis Omel Tosco, Francisco García, Mario Grassi, Elio Moccia, Enrique Martínez, Omar Saibene, Rubén Kohen, Julio Farías, Mario Sánchez y Héctor Becerra surgen de las actuaciones notariales obrantes a fs. 298/304, 314/9, 326/331 y 333/5, de la certificación de firma de fs. 256 vta., del acta de fs. 247 y de las constancias de fs. 233/5 y son: Daniel Jorge Koifman, Wilfredo José Guerra, Omel Luis Miguel Tosco, Francisco Alberto García, Mario Andrés Grassi, Pierino Elio Antonio Moccia, Enrique Fermín Martínez, Omar José Saibene, Rubén María Kohen, Julio Francisco Farías, Mario Enrique Sánchez y Héctor Bartolomé Becerra.

Finalmente, en razón de observarse que el señor Armando Fuksman aparece figurando en su presentación de fs. 278/290 y en el poder de fs. 323/5 como Armando Fuksman siendo que en la documentación e información remitidas por la Cámara Nacional Electoral y por la Policía Federal Argentina figura como Armando Fucksman (ver fs. 366 y 379), procede aclarar que el nombrado será individualizado en las presentes actuaciones como Armando Fuksman o Fuksman.

IV. Las notificaciones cursadas, las vistas conferidas, los descargos presentados y la documentación acompañada por los sumariados, de lo que da cuenta la recapitulación que corre glosada a fs. 398/401 y los antecedentes documentales que dieron sustento a los cargos de autos.

V. El auto interlocutorio del 07.11.95 que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones sumariales (fs. 402/4), las notificaciones de fs. 405/412 y la documentación e información allegadas durante el período probatorio (fs. 416, subfs. 1/vta. y 2, fs. 417, subfs. 1/29 y fs. 418, subfs. 1/22).

VI. El auto del 16.01.01 (fs. 419/420) que dispuso el cierre del período de prueba dando vista de la producida y las notificaciones cursadas en su consecuencia (fs. 421/8) y las informaciones de fs. 430/1, y

CONSIDERANDO:



Banco Central de la República Argentina

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1. Con relación al Cargo 1) “Deficiencias en la integración de las Fórmulas 3519 y 3827”, procede señalar que en el Informe de Cargos de fs. 163/9 se analizaron los elementos constitutivos de la infracción objeto de análisis.

En ese sentido, se destaca que el Informe N° 712/479-85 da cuenta del resultado de la Orden de Inspección N° 9/85 llevada a cabo en el ex-Banco Udecoop Cooperativo Limitado con fecha de estudio al 31.12.84 (fs. 2/18).

Los hechos constitutivos del cargo sub-examen fueron detectados por la inspección actuante a raíz del análisis de la cartera de créditos de la entidad, cuyo estudio abarcó a los 50 principales deudores de la investigada, quienes adeudaban la suma de \$a 1.673.156, cifra ésta representativa del 40,74 % del total de los préstamos, más otros créditos por intermediación financiera más bienes en locación financiera, concedidos por el banco inspeccionado (\$ 4.106.988, ver fs. 2, Capítulo I y fs. 7, punto 5).

Así, a raíz de la verificación practicada los funcionarios de este Banco Central observaron que la Fórmula 3519 (sobre “Distribución del crédito por cliente”) presentada ante esta Institución, correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio económico del año 1984, no fue integrada en debida forma, por cuanto la inspeccionada al clasificar a sus principales deudores no evaluó correctamente el patrimonio ni la capacidad de pago de los mismos, consignándose erróneamente los montos y garantías de las deudas informadas (fs. 7/8, punto 5.1.).

Idénticos errores se advirtieron en la integración de la Fórmula 3827 (sobre “Estado de situación de deudores”), correspondiente al período noviembre de 1984 a enero de 1985 (ver informe de fs. 8, punto 5.2.).

Las anomalías observadas fueron puestas en conocimiento de la entidad a través del Memorando de Conclusiones de fecha 07.05.85, que luce a fs. 49/52 (ver nota de fs. 48).

En su presentación de fs. 58/69 el propio Banco Udecoop Cooperativo Limitado reconoció la existencia de las falencias detectadas, dando cuenta, asimismo, de las medidas adoptadas en aras de evitar la repetición de errores como los observados (fs. 64, Capítulo II, punto 1).

En consecuencia, y en razón de todo lo expuesto corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del Cargo 1 referidos a deficiencias en la integración de las Fórmulas 3519 y 3827, en violación a lo dispuesto por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y por la Comunicación “A” 7, CONAU-1, C. Régimen Informativo Contable Mensual, Instrucciones para la integración del cuadro “Estado de situación de deudores” y D. Régimen Informativo para Control Interno del Banco Central de la República Argentina, trimestral/anual, 3. Distribución del crédito por cliente, Normas de procedimiento.

M A C



Banco Central de la República Argentina

El período infraccional se halla comprendido entre octubre de 1984 y enero de 1985 (conf. Informe de Cargos de fs. 164).

2. Con referencia al Cargo 2) -“**Insuficiencia de las previsiones por riesgo de incobrabilidad constituidas por la entidad**”, cabe destacar que los hechos que lo constituyen aparecen descriptos en el Informe de Cargos de fs. 163/9.

Como resultado de las tareas de investigación efectuadas, la inspección actuante determinó que las previsiones por riesgo de incobrabilidad constituidas por el Banco Udecoop Cooperativo Limitado, al 31.12.84, resultaban insuficientes y que, por tanto, debían incrementarse en \$a 699.755, hasta alcanzar la suma total de \$a 1.016.858 (fs. 10, punto 5.5.).

Las previsiones a constituir representaban el 29,36 % de la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad, al 31.12.84 (fs. 11).

En el Anexo III del Informe N° 714/479-85, que corre glosado a fs. 26/36, aparecen individualizados los deudores respecto de los cuales se advirtió la necesidad de reclasificar sus deudas en tramos de mayor riesgo.

A través del Memorando de Conclusiones de fs. 48/52 se puso en conocimiento de la entidad la situación observada (ver en especial fs. 51/2, Capítulo III), la que fue reconocida por la inspeccionada mediante la nota de fs. 58/69 (ver fs. 66).

Consecuentemente, procede tener por acreditado el Cargo 2) consistente en insuficiencia de las previsiones por riesgo de incobrabilidad constituidas por la entidad, en trasgresión al artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y a la Comunicación “A” 7, CONAU-1, B. Manual de Cuentas, 131901 -Previsión por riesgo de incobrabilidad-, y 530000 -Cargo por incobrabilidad-.

Los hechos infraccionales se verificaron al 31.12.84 (conf. Informe de Cargos de fs. 165).

3. Respecto del Cargo 3) -“**Incumplimiento de disposiciones sobre controles mínimos a cargo del Consejo de Administración**”, se resalta, que los hechos constitutivos del mismo fueron analizados por la instancia de Formulación de Cargos en su Informe de fs. 163/9.

De la revisión del cumplimiento de los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración de la entidad, dispuestos por la Circular “B” 682 de este Banco Central (ver Informe de fs. 5/6, punto 3.1.), los funcionarios de esta Institución verificaron que:

- a) durante el período comprendido entre los meses de enero y diciembre de 1984 no se designaron a los consejeros que debían llevar a cabo los controles previstos en el punto 1 de la normativa citada (fs. 5),

[Handwritten signatures and initials]



Banco Central de la República Argentina

- b) no se practicaron los controles establecidos en el punto 1.4.1. de la Circular "B" 682, referidos al análisis de la cartera de créditos para informar al Consejo de Administración sobre las cuentas parcial o totalmente incobrables o de dudoso cobro (fs. 5), y
- c) no se efectuaron los controles estipulados en el punto 2. de la circular sub-examine, en cuanto a la realización de arqueos, controles y revisiones toda vez que se modificó la constitución del Consejo de Administración, con la intervención de los nuevos consejeros incorporados (fs. 5/6).

Los incumplimientos descriptos fueron anoticiados al Banco Udecoop Cooperativo Limitado mediante el Memorando de Conclusiones de fs. 49/52 (ver Capítulo I, primera parte), y admitidos por la entidad a través de su presentación de fs. 58/69 (ver fs. 61).

Con relación a lo manifestado por la investigada a fs. 61 cit., en el sentido de que se habrían subsanado las irregularidades detectadas por esta Institución, corresponde aclarar que las normas de este Ente Rector reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema financiero.

Por ello, la infracción se encuentra consumada cuando la inspección verifica el incumplimiento a la normativa aplicable aunque, después, la entidad inspeccionada corrija su conducta.

La jurisprudencia se ha expedido sobre el particular puntuizando que: "... La circunstancia de haberse subsanado las anomalías detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 08.03.88, in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda.").

Asimismo dicho Tribunal sostuvo en la Causa "Amersur Cía. Financiera S.A.", del 20.05.88 que: "... La comisión de la infracción bancaria no requiere la existencia de un daño cierto, sea a la propia institución, al B.C.R.A. o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. La corrección posterior por parte de la entidad de las irregularidades cometidas efectuada a instancia del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal suficiente para tenerla por no cometida y exculparla de su responsabilidad".

En consecuencia, se tiene por acreditado el Cargo 3) consistente en el incumplimiento de disposiciones sobre controles mínimos a cargo del Consejo de Administración, desconociendo las exigencias de la Circular "B" 682, puntos 1, 1.4.1. y 2.

El período infraccional se halla comprendido entre los meses de enero y diciembre de 1984 (conf. Informe de Cargos de fs. 166).

4. Con relación al Cargo 4) -"Irregularidades en materia de conformación de legajos de deudores, política crediticia y registraciones contables

AC *C*



Banco Central de la República Argentina

relacionadas con el rubro “Préstamos”-, se señala, que a raíz de la inspección practicada se verificó que la política de crédito implementada por el ex-Banco Udecoop Cooperativo Limitado no fue la adecuada, por cuanto al otorgar créditos a sus principales clientes no decidió con prudencia las sumas a comprometer en dichas operaciones financieras ni evaluó su concordancia con el patrimonio o ingreso de los prestatarios y la rentabilidad de sus proyectos como así tampoco ponderó fehacientemente la situación económica de los deudores analizados a los fines de determinar la capacidad de reintegro de los fondos prestados frente a la evolución esperada de la actividad que desarrollaban, vulnerándose, consecuentemente, lo establecido por la Comunicación “A” 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.6., 1.7. y 3.1. de este Ente Rector (conf. Informe de Cargos de fs. 163/9).

En efecto, la instancia preventora verificó la carencia, en los legajos de los clientes analizados, de la documentación necesaria para establecer el grado de cobrabilidad de sus deudas, como así también la falta de otros elementos que debían contener de acuerdo con la normativa vigente al momento de la concesión del apoyo crediticio.

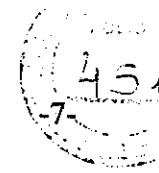
El Informe de fs. 9 da cuenta de las anomalías observadas por los funcionarios de esta Institución consistentes en:

- a) Ausencia y/o atraso en la presentación de balances certificados y/o manifestaciones de bienes,
- b) Carencia y/o atraso en la presentación de aportes previsionales y/o declaraciones juradas de deudas en el conjunto de entidades financieras,
- c) Falta de análisis de la situación patrimonial y financiera de los clientes analizados,
- d) Incorrecta integración de las solicitudes y liquidaciones de los créditos otorgados, encontrándose en algunos casos incompletas y en otros sin las firmas de los consejeros intervenientes o suscriptas sin aclaración,
- e) Ausencia de información sobre los deudores y/o fiadores y/o sobre el estado de dominio de los inmuebles declarados, y
- f) Carencia de información sobre la situación judicial de los deudores con atrasos.

Sobre el particular, es menester tener en cuenta que el precepto consagrado en el punto 3.1., Capítulo I, de la Comunicación “A” 49 (OPRAC-1) aunque no detalle en forma taxativa los componentes con que debe integrarse un legajo, establece claramente que los mismos deben contener: “... los elementos mínimos indispensables que posibiliten efectuar correctas evaluaciones acerca del patrimonio, ingresos, rentabilidad empresaria o del proyecto a financiar”, lo cual no acarrea ninguna duda acerca de cuando un legajo no reúne los requisitos previstos en la aludida norma.

Asimismo, la inspección actuante constató que la entidad investigada había vulnerado la normativa aplicable en materia de política de créditos al incluir dentro de sus

XG JC



Banco Central de la República Argentina

activos financieros los intereses devengados por deudas correspondientes a prestatarios que no se encontraban en una adecuada situación de solvencia (fs. 10).

En ese orden de ideas, se destaca que la mayor parte de los intereses registrados no resultaban ser pasibles de liquidez ni de realización, en razón de que los mismos se habían originado en deudas de incierta recuperabilidad, sin demostración de voluntad y/o capacidad de pago de parte de los titulares de los préstamos observados.

Además, se detectó (fs. 10) la falta de homogeneidad entre los saldos de las deudas contabilizados por la entidad y los reclamados en sede judicial (resultando ser superiores los primeros).

También se constató la existencia de deudores respecto de los cuales había concluido la acción judicial entablada a sus respectos y, no obstante ello, las deudas demandadas continuaban figurando en la cartera activa de la investigada y devengando intereses compensatorios y punitorios (fs. 10).

Todo lo expuesto pone de manifiesto que el tratamiento contable objeto de reproche impidió reflejar de manera objetiva la real situación patrimonial del ex-Banco Udecoop Cooperativo Limitado.

Es más, con el proceder cuestionado la ex-entidad habría omitido observar las prescripciones contenidas en el Código de Comercio (especialmente el artículo 43) acerca de la obligación de tener una contabilidad organizada sobre una base contable uniforme y de la que resultara un cuadro verídico de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable, normas éstas aplicables a las entidades financieras en virtud de la remisión contenida en la Comunicación "A" 7 (CONAU-1) en el acápite "Libros de Contabilidad y Conservación de la Documentación de Respaldo", que dice que : "Las entidades deberán llevar libros de contabilidad exigidos por las disposiciones legales vigentes ... y disposiciones complementarias, ajustándose a los recaudos establecidos en aquéllas ...".

Mediante el Memorando de Conclusiones de fs. 49/52 se puso en conocimiento de la inspección las irregularidades reprochadas (ver fs. 50/1, Capítulo II), las que fueron reconocidas por ésta a través de su presentación de fs. 58/69 (ver fs. 64/6).

El apartamiento normativo analizado había sido observado por la inspección anterior (ver fs. 9, punto 5.3. "in fine"), lo cual constituye una circunstancia agravante de la irregularidad objeto de reproche.

Por último, se hace notar, que por Resolución del Directorio de este Banco Central N° 531 de fecha 08.08.86 se dispuso la liquidación con revocación de la autorización para funcionar a la entidad investigada (fs. 430, subfs. 2/5), concluyendo de este modo un proceso cuyas primeras evidencias se manifestaron a raíz de la inspección iniciada, por orden de la superioridad, el 21.01.85 (fs. 2 y 163, Capítulo I, puntos 1 y 2).

Mf G



Banco Central de la República Argentina

Consecuentemente, por las precedentes consideraciones, cabe tener por acreditado el Cargo 4) referido a irregularidades en materia de conformación de legajos de deudores, política crediticia y registraciones contables relacionadas con el rubro “Préstamos”, en contravención a lo preceptuado por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, por la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, 131000 -Préstamos. En pesos. Residentes en el país-, y por la Comunicación “A” 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.6., 1.7. y 3.1.

Los hechos infraccionales se verificaron al 31.12.84 (conf. Informe de Cargos de fs. 166/7).

5. Con referencia al Cargo 5) -“Falta de observancia de las disposiciones de la Comunicación “A” 495, REMON 1-159, Anexo, punto 2”-, corresponde señalar que los hechos constitutivos del mismo fueron descriptos en el Informe de Cargos de fs. 163/9.

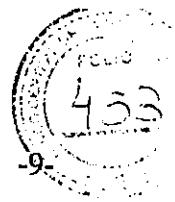
Como resultado de la verificación practicada los funcionarios de este Ente Rector detectaron que, desde el mes de noviembre de 1984, el Banco Udecoop Cooperativo Limitado venía computando como aporte de capital la transformación de “ingresos por servicios” (existencia de saldos deudores, mantenimiento de saldos menores en cajas de ahorro y en cuentas corrientes y resúmenes de cuenta) en “capital integrado en acciones” (acciones emitidas en circulación, fs. 3), a los fines de obtener un préstamo bajo el régimen de la Comunicación “A” 495, REMON 1-159, en mejores condiciones que el que le hubiere correspondido.

Sobre el particular, se destaca que a través de la citada Comunicación “A” 495 se establecieron las normas para el otorgamiento de facilidades crediticias a entidades bajo plan de adecuación del efectivo mínimo o de saneamiento (incisos “b” y “d” del artículo 25 de la Ley N° 22.529), situación ésta en la que se encontraba la investigada al 31.12.84 (fs. 167).

Conforme al punto 2.2. de la normativa citada el monto a otorgar por estos préstamos especiales era de “hasta el equivalente de dos veces los aportes de capital en efectivo realizados o a realizar desde la fecha del requerimiento del referido plan”.

Cabe aclarar, tal como lo hiciera la inspección en su Informe de fs. 3 que “... cuando la referida Comunicación menciona aportes de capital se está refiriendo al aporte de capitales “genuinos o frescos” que signifiquen un real fortalecimiento de la situación patrimonial de la entidad y no un mero artilugio contable que en definitiva no representa un aumento de la responsabilidad patrimonial computable por cuanto la disminución de los ingresos por servicios provoca un mayor quebranto neutralizando de esta forma el presunto aumento de capital y quedando solamente el beneficio obtenido del préstamo del Banco Central ...”.

Así, la entidad sin aumentar su responsabilidad patrimonial computable, accedió a préstamos por la suma de \$a 134.192 miles, cuando de haber computado únicamente los aportes genuinos le hubiese correspondido un crédito de \$a 64.600 miles como máximo (fs. 4, anteúltimo párrafo).



"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO"

Banco Central de la República Argentina

Mediante el Memorando de fs. 49/52 se hizo saber a la entidad que resultaba improcedente computar como aportes de capital los "ingresos por servicios", intimándola a corregir los registros contables efectuados a partir del mes de noviembre de 1984, que comprendiesen los conceptos en cuestión (ver Capítulo VI, fs. 52).

La respuesta de la entidad al memorando de fs. 49/52 (ver nota obrante a fs. 58/69) fue analizada por el entonces Equipo de Asuntos Especiales, quien ratificó la observación formulada por la inspección (ver en especial fs. 71, Punto VI, segundo párrafo, "in fine" y, además, Informe de fs. 73/5).

En consecuencia procede tener por acreditado el Cargo 5), consistente en la falta de observancia de las disposiciones de la Comunicación "A" 495, REMON 1-159, Anexo, punto 2.

Los hechos infraccionales se verificaron al 31.12.84 (conf. Informe de Cargos de fs. 167).

6. Habiéndose analizado los hechos constitutivos de los cargos formulados en las presentes actuaciones (fs. 170/1), de acuerdo con las constancias de autos y en razón de todo lo expuesto precedentemente, cabe tener por acreditados los Cargos 1, 2, 3, 4 y 5, los que configuran infracciones sancionables conforme al artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

II. VICENTE SPATAZZA (presidente 1983/6).

Que es procedente verificar la eventual responsabilidad del nombrado por los Cargos 1, 2, 3, 4 y 5 que se le imputan (ver Informe de fs. 163/9, Cap. III).

1. Frente al resultado infructuoso de la notificación de la apertura sumarial (fs. 216), se cursó notificación por medio de la publicación de edictos en el Boletín Oficial (fs. 394), sin que el sumariado haya tomado vista de los presentes autos ni presentado defensa alguna.

La conducta del señor Vicente Spatazza será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

2. Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de los ilícitos que se le reprochan (Cargos 1, 2, 3, 4 y 5), cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el Considerando I, Apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de esta Resolución, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

3. En orden a la determinación de la responsabilidad que le corresponde al señor Vicente Spatazza por la función de presidente del Consejo de Administración desempeñada en el ex-Banco Udecoop Cooperativo Limitado durante todos los períodos infraccionales imputados (ver fs. 87, 102 y 158), corresponde aclarar que su conducta generó las transgresiones a la normativa aplicable en materia financiera, por lo que le cabe

M G E



Banco Central de la República Argentina

reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrante del órgano de conducción de la ex-entidad, ya que la actividad del ente ideal se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.

Era obligación del nombrado ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar a la poste, a la instrucción de este sumario, pues eran sus atribuciones la de dirigir y conducir los destinos del banco investigado, estando legalmente habilitado para controlar y supervisar que el funcionamiento del mismo se desarrollara con corrección.

De ello se desprende que los hechos que se reprochan son atribuibles a quien formaba parte del órgano de conducción de la entidad, pues su conducta es reveladora del incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones, lo que le hace incurrir en responsabilidad, toda vez que se infringieron las normas reglamentarias de la actividad financiera, dictadas por este Banco Central, debiéndose tener por íntegramente reproducida la Jurisprudencia citada en el Informe que antecede a esta Resolución.

Además, la responsabilidad que le corresponde al sumariado por las transgresiones reprochadas es consecuencia ineludible de una omisión propia, que incluso tiene sustento normativo en lo establecido por la propia Ley de Cooperativas N° 20.337.

Por otra parte, cabe destacar que el señor Vicente Spatazza integraba estatutariamente la Mesa Directiva del ex-Banco Udecoop Cooperativo Limitado (conforme surge del Informe del artículo 40 de la Ley N° 19.551, allegado durante el período probatorio, ver fs. 417, subfs. 2/22), organismo éste que cumplía las funciones del Consejo de Administración entre una sesión y otra de éste y participaba en la dirección y control de la ejecución de la política crediticia de la entidad (fs. 417, subfs. 19/vta.).

Lo expuesto pone en evidencia que el nombrado no permaneció ajeno a la operatoria ilícita desarrollada por el ex-Banco Udecoop Cooperativo Limitado, en razón de la personal intervención que como integrante de la Mesa Directiva de la inspeccionada tuvo en la configuración de las anomalías reprochadas -en cuanto a la ausencia de recaudos que hacen a una sana gestión del negocio bancario-.

Además, ello resulta concordante con lo expresado por el co-sumariado Julio Francisco Fariás en oportunidad de efectuar su presentación de fs. 341/3, al puntualizar que: “... la Mesa Directiva ... tenía en sus manos la Administración de la Entidad, por disposición estatutaria, a la vez que los controles técnicos ...” (fs. 343, punto 8, segundo párrafo).

4. En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al señor Vicente Spatazza por los hechos constitutivos de los Cargos 1, 2, 3, 4 y 5, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo y a la participación que tuvo en la comisión de los hechos investigados.

H C J



Banco Central de la República Argentina

III. ARMANDO FUCKSMAN o FUKS MAN (vicepresidente 1º -1983/5- y vocal titular 2º -1985/6-), FRANCISCO ALBERTO GARCIA (vicepresidente 2º -1983/5- y vocal titular 3º -1985/6-), JOSE RUIZ (secretario -1983/5- y vocal titular 8º -1985/6-), OMEL LUIS MIGUEL TOSCO (prosecretario -1983/4- y vocal titular 2º -1984/5-), FRANCISCO ALBERTO BONANNO (vocal titular 7º -1983/4-, prosecretario -1984/5- y protesorero -1985/6-), HUGO ARTURO EFRAIN GUGLIELMI (tesorero -1983/5- y vocal titular 4º -1985/6-), MOISES RUDMAN (protesorero -1983/5- y vocal titular 1º -1985/6-) e ISAAC GARELIK (vocal titular 4º -1983/4-, vocal titular 5º -1984/5- y vocal suplente 4º -1985/6-).

Que procede esclarecer la eventual responsabilidad de los nombrados, quienes resultan alcanzados por los Cargos 1, 2, 3, 4 y 5 formulados en el presente sumario (fs. 163/171), atento a las funciones directivas desempeñadas en el ex-Banco Udecoop Cooperativo Limitado durante los períodos infraccionales imputados (fs. 87 y 158/161) y a sus calidades de miembros integrantes de la Mesa Directiva de la ex-entidad (ver Informe del artículo 40 de la Ley N° 19.551, allegado durante el período probatorio, fs. 417, subfs. 18vta./19vta.).

1. La situación de los sumariados en examen será tratada en forma conjunta en virtud de haber presentado el mismo descargo (fs. 278/290), sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

Cabe destacar que los señores Armando Fucksman o Fuksman, Francisco Alberto García, José Ruiz, Omel Luis Miguel Tosco, Francisco Alberto Bonanno, Hugo Arturo Efraín Guglielmi, Moisés Rudman e Isaac Garelík no cuestionaron sus actuaciones como miembros titulares del Consejo de Administración de la entidad durante todos los períodos infraccionales imputados.

2. Tal como ya se puntualizara, en razón de que el nombre consignado del señor Francisco Bonano (ver fs. 170/1) difiere con el que aparece en la presentación de fs. 278/290, corresponde aclarar que el nombre correcto del nombrado es Francisco Alberto Bonanno, conforme surge de la actuación notarial que corre glosada a fs. 329/331.

Asimismo, procede señalar que los nombres completos de los señores Luis Omel Tosco y Francisco García, surgen de las actuaciones notariales obrantes a fs. 326/331 y son: Omel Luis Miguel Tosco y Francisco Alberto García.

Además, habida cuenta que el señor Armando Fucksman aparece figurando en su presentación de fs. 278/290 y en el poder de fs. 323/5 como Armando Fuksman siendo que en la documentación e información remitidas por la Cámara Nacional Electoral y por la Policía Federal Argentina figura como Armando Fucksmán (ver fs. 366 y 379), también se aclara que el nombrado será individualizado en las presentes actuaciones como Armando Fucksman o Fuksman.

3. Sentado ello, cabe analizar los argumentos defensivos expresados por los imputados a fs. 278/290, tendientes a excluir su responsabilidad en los actuados.

14/4/06



Banco Central de la República Argentina

Ante todo, se destaca que el ex-Banco Udecoop Cooperativo Limitado en oportunidad de dar respuesta a las observaciones practicadas por la inspección actuante en torno de los hechos constitutivos de los Cargos 1, 2, 3 y 4, reconoció la existencia objetiva de las anomalías detectadas (ver Memorando de Conclusiones de fs. 49/52 y nota de fs. 58/69).

Frente a ello, resulta evidente que las alegaciones formuladas por los sumariados con posterioridad al reconocimiento aludido (fs. 278/290) constituyen meros ensayos defensistas encaminados a colocarse en una mejor situación procesal.

En efecto, con relación a la cuestión de fondo efectúan una serie de cuestionamientos que apuntan a demostrar la inexistencia y/o irrelevancia de las irregularidades detectadas, atacando los fundamentos fácticos-normativos de las imputaciones de autos, haciéndose notar que el apoderado de los presentantes, en su afán por demostrar la inocencia de sus representados, resalta a lo largo de la presentación de referencia los hechos que, precisamente, se les imputan.

En primer término, procede aclarar que los argumentos esbozados por los señores Armando Fuksman o Fuksman, Francisco Alberto García, José Ruiz, Omel Luis Miguel Tosco, Francisco Alberto Bonanno, Hugo Arturo Efraín Guglielmi, Moisés Rudman e Isaac Garelík a fs. 281 vta., en el sentido de que las imputaciones que se les reprochan nacería de discrepancias interpretativas de las normas aplicables en la materia, resultan inadmisibles, y estarían únicamente enderezados a minimizar el alcance de los efectos de las sanciones que pudieran imponérseles.

Ello así, toda vez que la errónea interpretación en la aplicación de los conceptos controvertidos respondió a una libre decisión de la ex-entidad que mantuvo y no revirtió pese a las diferentes indicaciones y requisitorias de la inspección. Por ende, los dichos vertidos en tal sentido resultan inoponibles a este Ente Rector.

En el mismo orden de ideas, corresponde destacar que los nombrados al aceptar actuar en una entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina, también aceptaron voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, y por lo tanto, la posibilidad de ser sancionados en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de las normas de esta Institución.

Sobre el particular la Jurisprudencia ha dejado sentado que: "La actividad financiera tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por ajustarse a las disposiciones y el control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento Asimismo, la Corte Suprema ha señalado, en reiteradas ocasiones, que las llamadas 'Personas' o 'entidades' que menciona el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras saben de antemano que se hallan sujetas al 'poder de policía bancario o financiero', en cuyo ejercicio incluso puede el legislador, sin desmedro constitucional, remitir a la reglamentación administrativa la descripción de conductas sancionables, dentro de los términos de la ley (Fallos 300:392 y 443)", conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, Causa 6611 "José O. Pastoriza S.A., Cambio, Turismo y Bolsa y otros

M C J



Banco Central de la República Argentina

c/Resolución 278 del B.C.R.A. s/ apelación", Expediente N° 101.003/80, sentencia del 04.10.84.

Respecto de lo expresado a fs. 279 y 286, en cuanto a que las imputaciones formuladas afectarían su derecho de defensa, se aclara, que los argumentos invocados por éstos carecen de toda entidad y fuerza impugnatoria para afectar la validez de la Resolución N° 1358/89 (fs. 170/1) que dispuso la instrucción de este sumario y del Informe de Cargos en que se sustenta.

En tal sentido, cabe señalar que los extremos invocados por los sumariados resultan a todas luces inaceptables ya que la sustanciación del presente sumario satisface los requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa, puesto que han tenido oportunidad de tomar vista de los actuados y de presentar descargos.

Contrariamente a lo que manifestaran acerca de la supuesta carencia de solidez jurídica de la fundamentación de los cargos que se les imputan (ver fs. 280 y 284), el sustento probatorio de los mismos aparece respaldado fundamentalmente con los elementos aportados por los funcionarios de este Ente Rector y, además, fue determinado al efectuarse las imputaciones con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las normas transgredidas, que imponían a los imputados el deber de obrar de una manera determinada.

Para más, la causa -circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho- o la razón de ser "objetiva" de la Resolución cuestionada surge de manera inconcusa del texto de ésta y, concordantemente, su motivación se halla expuesta explícitamente en el acto objetado, el que cumple con la formalidad de exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado.

Procede poner de manifiesto que en la Resolución N° 1358/89, que dispuso la instrucción del sumario (fs. 170/1), cuyo contenido constituye un análisis razonado de las constancias obrantes en autos, no se advierte la existencia de vicios que pudieran atentar contra su validez toda vez que no se verifica que se vea afectado el interés público o que se configure una nulidad absoluta o que se produzcan graves perjuicios a los sumariados.

En cuanto a lo argumentado a fs. 279 corresponde puntualizar, a todo evento, que la eventual falta de observaciones por parte de los funcionarios de esta Institución en modo alguno puede interpretarse como la total ausencia y/o corrección y/o consentimiento de las irregularidades reprochadas, puesto que el deber de controlar la marcha de los negocios sociales compete siempre a los directivos, con prescindencia de que la entidad esté siendo inspeccionada o no.

En lo atinente a los extremos invocados por los imputados acerca de los hechos constitutivos de los Cargos 1, 2 y 3, en el sentido de que se había procedido a subsanar las irregularidades en cuestión (fs. 279 vta., 280 vta., 281 y 282 vta.), deben tenerse aquí por reproducidas las consideraciones practicadas al respecto en el Apartado 3 del Considerando I, de esta Resolución.

[Handwritten signatures]



Banco Central de la República Argentina

En el mismo orden de ideas, y con relación a lo expresado por la defensa acerca de los índices inflacionarios registrados en nuestro país durante el curso del año 1985 (fs. 281) procede tener en cuenta que -amén de aludir a una época posterior a la de los períodos infraccionales imputados-, las contingencias temporarias inherentes a una situación político-económica determinada no pueden justificar el apartamiento a la normativa vigente en la materia.

Aún más, respecto de los hechos constitutivos del Cargo 4 se hace notar que la respuesta de la entidad al Memorando de fs. 49/52 (ver nota de fs. 58/69) y lo manifestado por los imputados a fs. 284/8 ponen en evidencia que la evaluación del mérito de las asistencias crediticias que se les cuestionan no fue efectuada adecuadamente.

Cabe señalar que el fin primordial de las normas emanadas de este Ente Rector en materia de calificación y previsionamiento de los deudores es el de reflejar la realidad económica de manera objetiva y mediante el análisis de la operatoria financiera en su conjunto y a través del tiempo y no por actos aislados.

Es decir se trata del análisis global de una situación económica-financiera que se debió efectuar desde el inicio y durante toda la relación crediticia, pero que no se dio en el caso de autos.

Además, si los préstamos otorgados contienen términos de reembolsos irrealistas o tan dilatados que no pueden justificar que los clientes van a recuperarse, las operaciones siguen siendo de dudoso cobro y por lo tanto requieren una previsión de cobertura.

En lo atinente a los hechos constitutivos del Cargo 5, los sumariados ratifican los términos de la presentación de la entidad de fs. 68/9, por lo que procede remitirse al análisis practicado a su respecto en el Considerando I, Apartado 5, de esta Resolución.

En otro orden de ideas, y con referencia a las aseveraciones formuladas por los imputados a fs. 283 vta., en cuanto a que durante la vida de la entidad no se produjeron fraudes que ocasionaran quebrantos que alteraran la situación económica patrimonial de ésta, corresponde destacar, tal como ya se hiciera en esta Resolución, que la responsabilidad disciplinaria de una entidad financiera por la comisión de una infracción bancaria no requiere la existencia de un daño concreto resultante del comportamiento irregular reprochado, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial.

Es más, la Jurisprudencia se ha pronunciado sobre el particular sosteniendo que: "... La infracción a la Ley de Entidades Financieras no requiere para consumarse otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina ..." (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa N° 5313/93, fallo del 20.08.96, en autos "Banco Sindical S.A.-Juan C. Galli, Roberto H. Genni c/ B.C.R.A., Resolución N° 595/89").



"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO"

Banco Central de la República Argentina

Por último, se hace notar que los sumariados tampoco han arrimado a estas actuaciones elementos idóneos para desvirtuar los incumplimientos que se les reprochan.

4. Respecto de las pruebas ofrecidas por los presentantes se remite "brevitatis causae" a los autos interlocutorios de fs. 402/4 y 419/420.

Se deja constancia que todas las constancias obrantes en el presente sumario han sido adecuadamente meritadas conjuntamente con las allegadas durante el período probatorio (conf. auto de fs. 419/420).

5. Con relación a la responsabilidad atribuible a los señores Armando Fucksman o Fuksman, Francisco Alberto García, José Ruiz, Omel Luis Miguel Tosco, Francisco Alberto Bonanno, Hugo Arturo Efraín Guglielmi, Moisés Rudman e Isaac Garelik por el desempeño de sus funciones directivas y como integrantes de la Mesa Directiva del ex-Banco Udecoop Cooperativo Limitado, corresponde dar aquí por reproducidas las consideraciones practicadas en el Considerando II de esta Resolución.

Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que el análisis de los conceptos vertidos en la defensa de fs. 278/290, confrontado a la luz de las evidencias allegadas a estas actuaciones conllevan a determinar que los nombrados no acreditaron que su accionar haya sido ajeno a las tareas propias que como integrantes titulares del Consejo de Administración y de la Mesa Directiva del ex-Banco Udecoop Cooperativo Limitado fueron llamados a cumplir, resultando notoria la falta de adopción de medidas enderezadas a evitar las anomalías detectadas.

6. Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto, cabe atribuir responsabilidad a los señores Armando Fucksman o Fuksman, Francisco Alberto García, José Ruiz, Omel Luis Miguel Tosco, Francisco Alberto Bonanno, Hugo Arturo Efraín Guglielmi, Moisés Rudman e Isaac Garelik por los Cargos 1, 2, 3, 4 y 5 del presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a sus cargos y a la participación que, como miembros de la Mesa Directiva de la ex-entidad, tuvieron en la comisión de los hechos investigados.

IV. BENJAMIN GONOROWSKY (vocal suplente 4º -1984/5-, vocal suplente 23º -1985- y vicepresidente 1º -1985/6-), MARIO ENRIQUE SANCHEZ (vocal suplente 17º -1984/5- y vicepresidente 2º -1985/6-), DANIEL JORGE KOIFMAN (vocal titular 6º y vocal suplente 11º -1984/5- y vicepresidente 3º -1985/6-), RUBEN MARIA KOHEN (vocal suplente 3º -1983/4-, vocal titular 1º -1984/5 y secretario -1985/6-), PIERINO ELIO ANTONIO MOCCIA (vocal titular 8º -1983/5- y prosecretario -1985/6-), EZIO ROSSI (vocal titular 6º -1983/4-, vocal titular 7º -1984/5- y tesorero -1985/6-), LEON ARNALDO BRUFMAN (secretario de educación, 1983/6), EMILIO CONDE (vocal titular 1º, 1983/4), MARIO ANDRES GRASSI (vocal titular 2º -1983/4-, vocal titular 3º -1984/5- y vocal titular 5º -1985/6-), JULIO FRANCISCO FARÍAS (vocal titular 3º -1983/4-, vocal titular 4º -1984/5- y vocal titular 6º -1985/6-), WILFREDO JOSE GUERRA (vocal suplente 9º -1984/5- y vocal titular 7º -1985/6-), MANUEL RODRIGUEZ AREAL (vocal titular 9º, 1983/5), ENRIQUE FERMIN MARTINEZ (vocal suplente 31º -1984/5- y vocal titular 9º -1985/6-), DARIO FRANZINI (vocal titular 10º -



Banco Central de la República Argentina

1983/5- y vocal titular 11° -1985/6-), ALBERTO RABASA ALSINA (vocal titular 10°, 1985/6) y OMAR JOSE SAIBENE (vocal suplente 38° -1984/5- y vocal titular 12° - 1985/6-).

Que cabe analizar la eventual responsabilidad de los nombrados por los Cargos 1, 2, 3, 4 y 5 formulados en el presente sumario (fs. 170/1), con excepción del señor Emilio Conde quien sólo resulta alcanzado por los Cargos 3, 4 y 5 (fs. 169), atento a las funciones que, descriptas precedentemente, desempeñaran los sumariados en el ex-Banco Udecoop Cooperativo Limitado durante los períodos mencionados ut-supra (fs. 158/161).

1. Tal como ya se señalara en esta Resolución, los nombres correctos de los de los señores Benjamín Gonorowsky y Alberto Rabassa (fs. 170/1) son: Benjamín Gonorowsky y Alberto Rabasa Alsina, conforme surge de la actuación notarial que corre glosada a fs. 329/331.

Asimismo, los nombres completos de los señores Daniel Koifman, Wilfredo Guerra, Mario Grassi, Elio Moccia, Enrique Martínez, Omar Saibene, Rubén Kohen, Julio Farías y Mario Sánchez surgen de las actuaciones notariales obrantes a fs. 298/304, 314/9, 329/331 y 333/5, de la certificación de firma de fs. 256 vta. y del acta de fs. 247 y son: Daniel Jorge Koifman, Wilfredo José Guerra, Mario Andrés Grassi, Pierino Elio Antonio Moccia, Enrique Fermín Martínez, Omar José Saibene, Rubén María Kohen, Julio Francisco Farías y Mario Enrique Sánchez.

2. Ahora bien, analizadas las imputaciones de autos se observa que los señores Benjamín Gonorowsky, Mario Enrique Sánchez, Daniel Jorge Koifman, Rubén María Kohen, Pierino Elio Antonio Moccia, Ezio Rossi, León Arnaldo Brufman, Mario Andrés Grassi, Julio Francisco Farías, Wilfredo José Guerra, Manuel Rodríguez Areal, Enrique Fermín Martínez, Darío Franzini, Alberto Rabasa Alsina, Omar José Saibene y Emilio Conde no tuvieron intervención alguna en los hechos constitutivos de los cargos que se les imputan.

En efecto, basta con remitirse a las consideraciones practicadas en los Considerandos II y III de esta Resolución para constatar el personal e irregular accionar que los co-sumariados Vicente Spatazza, Armando Fucksman o Fuksman, Francisco Alberto García, José Ruiz, Omel Luis Miguel Tosco, Francisco Alberto Bonanno, Hugo Arturo Efraín Guglielmi, Moisés Rudman e Isaac Garelík, en sus calidades de miembros integrantes de la Mesa Directiva del ex-Banco Udecoop Cooperativo Limitado, tuvieron en la dirección y manejo de la política crediticia de la inspecciónada.

Por otra parte, tampoco obran en autos elementos de juicio que permitan atribuir acción alguna a los sumariados en examen que importe un apartamiento a la normativa aplicable en la materia, por lo que deviene insoslayable absolverlos de los cargos que se les imputan.

Para más, es de destacar, que los señores Benjamín Gonorowsky, Mario Enrique Sánchez, Wilfredo José Guerra, Enrique Fermín Martínez, Rubén María Kohen y Omar José Saibene se desempeñaron como vocales suplentes del banco investigado durante la mayor parte de los períodos infraccionales imputados (fs. 159/161), y el señor León

47
q
47



“2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO”

17-

Banco Central de la República Argentina

Arnaldo Brufman como secretario de educación de la entidad durante el período 1983/6 (ver fs. 158 y 417, subfs. 19 vta.), resultando ser estas circunstancias un factor más de ponderación de la falta de intervención observada a sus respectos.

También dan cuenta de su falta de intervención en los hechos cuestionados los señores Rubén María Kohen y Julio Francisco Farías en oportunidad de practicar sus defensas de fs. 248/256 y 341/3.

3. Consecuentemente, y por todo lo expuesto, corresponde absolver a los señores Benjamín Gonorowsky, Mario Enrique Sánchez, Daniel Jorge Koifman, Rubén María Kohen, Pierino Elio Antonio Moccia, Ezio Rossi, León Arnaldo Brufman, Mario Andrés Grassi, Julio Francisco Farías, Wilfredo José Guerra, Manuel Rodríguez Areal, Enrique Fermín Martínez, Darío Franzini, Alberto Rabasa Alsina, Omar José Saibene y Emilio Conde de los cargos que se les imputan.

V. HECTOR BARTOLOMÉ BECERRA (vicepresidente 3º, 1983/5) y HUMBERTO BRACCIAFORTE (vocal titular 5º, 1983/4).

Que consta en las actuaciones sumariales los fallecimientos de los señores Héctor Bartolomé Becerra y Humberto Bracciaforte, acaecidos los días 22.10.89 y 22.08.87, respectivamente (ver partidas de defunción que, debidamente certificadas, obran a fs. 207/8 y 234/5), quienes se desempeñaron como vicepresidente 3º del Banco Udecoop Cooperativo Limitado durante el período 1983/5 el primero, y vocal titular 5º durante el período comprendido entre los años 1983/4 el segundo (conf. fs. 158/9).

Asimismo, y tal como ya se señalara, el nombre completo del señor Héctor Becerra surge de las constancias de fs. 233/5 y es Héctor Bartolomé Becerra.

Consecuentemente, corresponde tener por extinguida la acción respecto de los señores Héctor Bartolomé Becerra y Humberto Bracciaforte (conf. artículo 59, inciso 1º del Código Penal).

CONCLUSIONES.

Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias del ilícito.

Atento a la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a las personas físicas sumariadas con las sanciones previstas en los incisos 3) y 5) del referido artículo 41 de la Ley N° 21.526.

La Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

AGC



"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO"

Banco Central de la República Argentina

Esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47 inciso f) de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1º) Excluir de las presentes actuaciones a los señores Héctor Bartolomé Becerra y Humberto Bracciaforte por hallarse acreditados sus fallecimientos.
- 2º) Absolver a los señores Benjamín Gonorowsky, Mario Enrique Sánchez, Daniel Jorge Koifman, Rubén María Kohen, Pierino Elio Antonio Moccia, Ezio Rossi, León Arnaldo Brufman, Mario Andrés Grassi, Julio Francisco Farías, Wilfredo José Guerra, Manuel Rodríguez Areal, Enrique Fermín Martínez, Darío Franzini, Alberto Rabasa Alsina, Omar José Saibene y Emilio Conde.
- 3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

-A cada uno de los señores Vicente SPATAZZA, Armando FUCKSMAN o FUUKSMAN, Francisco Alberto GARCIA, José RUIZ, Omel Luis Miguel TOSCO, Francisco Alberto BONANNO, Hugo Arturo Efraín GUGLIELMI, Moisés RUDMAN e Isaac GARELIK multa de \$ 124.000 (pesos ciento veinticuatro mil) e inhabilitación por 1 (un) año.

- 4º) El importe de las multas impuestas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.
- 5º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 (B.O. del 03.09.03), Circular RUNOR 1-645, Sección 3, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.
- 6º) Indicar que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

WALDO J. M. FARIAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

Tall -